

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 887 folios, informando que el demandado allegó a través de su apoderado judicial un recibo de pago y una constancia de transferencia, por el valor de la póliza. Sirvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud de levantamiento de la medida que restringe la salida del país del demandado, se ordena oficiar a Seguros del Estado para que se sirva certificar el pago de la póliza judicial n° 21-41-101013497 expedida el 29 de septiembre de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no allegó la certificación requerida mediante providencia calendada 01 de octubre de 2021.

Líbrese por secretaría el oficio y remítase conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 0165 del 15 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 12 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

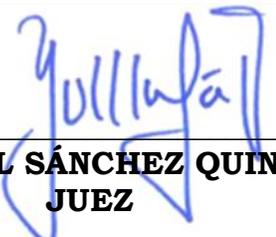
Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto los resultados de las comunicaciones para citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obra de folios 44 a 51 del cuaderno principal y la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 46) se ordena emplazar a la demandada Qbica Constructores S.A.S. – en Reorganización, con nit n° 900-416.735-6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y en la forma prevista en el artículo 108 *ibidem*.

En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento de la aquí demandada se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 165 del 15 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 171 folios, informando que se allegó trámite de negociación de deudas de la demandada Daniela Alejandra Hernández García, la cual fue aceptada el día 07 de septiembre de 2021, por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados -Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición-. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 12 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera se encuentra acreditada la existencia del trámite de negociación de deudas de la demandada Daniela Alejandra Hernández García, la que fue aceptada el día 07 de septiembre de 2021, por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados -Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición-, viene el despacho a efectos de estudiar la viabilidad de proceder conforme lo establecido en los artículos 544 y 545 numeral 1° del C.G.P., que a la letra señala:

Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Pues bien, como quiera que el día 07 de septiembre de 2021, fue aceptada por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados -Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición-, el trámite de negociación de deudas de la señora Daniela Alejandra Hernández García, demandada en el proceso de marras, no puede esta Juzgadora, en cumplimiento de los artículos 544 y 545 numeral 1° del C.G.P., admitir o dar continuidad a los procesos que se sigan en contra de la citada accionada, entonces se suspenderá el presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, esto es, desde el día 07 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

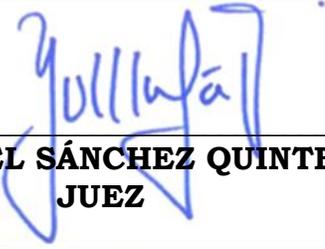
RESUELVE

PRIMERO: Suspender el presente proceso respecto de la demandada Daniela Alejandra Hernández García, a partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, esto es, desde el día 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que se sirva manifestar si continúa el trámite del presente proceso en contra del demandado Nicolás Felipe Hernández García.

TERCERO: Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de las demás solicitudes elevadas por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 165 del 15 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 119 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicitó fijar fecha para remate, así mismo que feneció el término del traslado del avalúo otorgado por medio de auto de fecha 21 de julio de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 12 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que el avalúo presentado de manera oportuna y de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 4 del Art. 444 del C.G.P., se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días, sin que fuera objetado, el despacho tiene por avaluado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-184047, de propiedad de la demandada Herminda Carvajal Díaz, en la suma de \$99.890.140,00, en recto cumplimiento de las normas en cita en líneas precedentes.

2.- Vista la solicitud elevada por la demandada Herminda Carvajal Díaz, obrante a folios 110 a 113 del plenario, el despacho ordena que por secretaría se proceda a enviar el link de acceso al expediente, al siguiente correo electrónico: stevenmoralesdiaz@hotmail.com.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 165 del 15 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, sin embargo, el togado no ha intentado la notificación en la dirección física señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, en la Carrera 9 n° 8-104 del Barrio Santa Ana del municipio de Floridablanca. Sírvase proveer.
Floridablanca, octubre 13 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y observada la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 62 del cuaderno principal, el despacho la niega, como quiera que, el togado no ha intentado la notificación de los asignatarios, en la dirección física señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, en la Carrera 9 n° 8-104 del Barrio Santa Ana del municipio de Floridablanca.

En virtud de lo anterior, se requiere al apoderado judicial, para que intente la notificación de los asignatarios en la dirección antes citada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 165 del 15 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios y uno de medidas con 04 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.
Floridablanca, octubre 13 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el resultado de la comunicación para citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obra de folios 29 a 33 del cuaderno principal y la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 29) se ordena emplazar a los demandados Jorge Enrique Carreño Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.808.747 y Martha Sobeida Ramos Torres, identificada con la cédula de ciudadanía n° 51.740.231, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y en la forma prevista en el artículo 108 *ibidem*.

En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento de los aquí demandados se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 165 del 15 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 31 folios y uno de medidas con 52 folios, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado. Sirvase proveer.
Floridablanca, octubre 13 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a emplazar a la parte demandada, tal y como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante en su memorial que obra a folio 17 del cuaderno principal, si no se observaran en los certificados expedidos por la empresa de correo y como ellas mismas lo indican, que los resultados de las mismas han arrojado “*varias visitas nadie para recibir*” y “*se realiza varias visitas*”, situaciones que no permiten concluir que el extremo pasivo de la litis no resida en el lugar indicado para efectos de su notificación, razón por la cual se ordena requerir a la togada para que envíe nuevamente el formato para la citación del demandado, haciendo uso, de ser necesario, de los servicios especiales que ofrecen algunas empresas de correo.

Notifíquese,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 165 del 15 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios y uno de medidas con 11 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.
Floridablanca, octubre 13 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el resultado de la comunicación para citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obra de folios 13 a 17 del cuaderno principal, y la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 14) se ordena emplazar al demandado Juan Alberto Jaimes Cañas, identificado con la cédula de ciudadanía n° 88.154.939, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., y en la forma prevista en el artículo 108 *ibídem*.

En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento del aquí demandado se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaria.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 165 del 15 de octubre de 2021.

RADICADO: 2020-00461-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 332 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la inclusión de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso. Así mismo se comunica que se allegó respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras ANT. Sírvase proveer.
Floridablanca, octubre 13 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes demandante y demandada, la comunicación enviada por la Agencia Nacional de Tierras ANT, visible de folios 316 a 326 del cuaderno principal.
- 2.- Como quiera que de las fotografías de la valla que fueron aportadas por la parte demandante y que obran a folios 327 a 330 del expediente, se advierte que la misma cumple los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se ordena que por secretaría se proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal y como lo prevé la norma en cita.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 165 del 15 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 122 folios, informando que por error involuntario en el numeral sexto del auto calendado 04 de octubre de los corrientes, se reconoció personería a la Dra. Luz Mery Arciniegas Díaz, cuando el apoderado de la parte demandante de la presente litis es el Dr. Reynaldo Gómez Ayala. Sírvase proveer. Floridablanca, 13 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral sexto del auto de fecha 04 de octubre de 2021, siendo necesario dejarlo sin efecto, toda vez que mediante providencia de fecha 29 de julio de 2021 ya se había reconocido personería al togado Reynaldo Gómez Ayala.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 0165 del 15 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 84 folios, informando que la presente demanda se encuentra para calificar su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, formulada por Rubiel Baso Cáceres, identificado con C.C. n° 91.298.599 y María Eugenia Rodríguez Bueno, identificada con C.C. n° 63.481.103, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra Yolanda García Martínez, identificada con cédula de ciudadanía n° 63.340.263, y Joaquín José Alberto García Rico, identificado con la C.C. n° 13.840.747, la que por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir por la vía del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, formulada por Rubiel Baso Cáceres, identificado con C.C. n° 91.298.599 y María Eugenia Rodríguez Bueno, identificada con C.C. n° 63.481.103, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra Yolanda García Martínez, identificada con cédula de ciudadanía n° 63.340.263, y Joaquín José Alberto García Rico, identificado con la C.C. n° 13.840.747 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a *usucapir*.

SEGUNDO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a *usucapir*, de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la presente demanda, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para presentar excepciones.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 300-59832, correspondiente al inmueble objeto de la usucapición, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTO: Elaborar y fijar la valla en la forma descrita en el numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geografico Agustín Codazzi – IGAC y/o Área Metropolitana de Bucaramanga, para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establece el numeral 6°, inciso 2° del art 375 del C.G.P., sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 300-59832.

SÉTIMO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 165 del 15 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 91 folios, informando que la presente solicitud fue subsanada en término y se encuentra para estudiar la admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 13 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por Bancolombia S.A., con Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado, siendo garante Sergio Alberto Araque Rangel, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.098.611.551, y el vehículo de placas DUW920, el llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, así como los previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrada por Bancolombia S.A., con Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado, siendo garante Sergio Alberto Araque Rangel, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.098.611.551, y el vehículo de placas DUW920.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía que se describe a continuación, a favor de Bancolombia S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8:

PLACA: DUW920

MARCA: FORD

LINEA: ESCAPE

MODELO: 2017

COLOR: PLATA PURO

Matriculado en Tránsito de Girón.

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que una vez capturado el vehículo antes descrito se debe dejar a disposición de Bancolombia S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, en calidad de acreedor garantizado, y dejar a disposición en los parqueaderos denominados CAPTUCOL, los cuales se encuentran a nivel nacional, y

podrán contactarse a los teléfonos 350451547 – 3105768860 – 3102439215, o en los parqueaderos relacionados en el numeral segundo de las pretensiones elevadas en el escrito de solicitud de aprehensión el cual se deberá adjuntar.

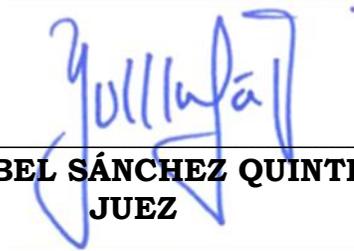
A su vez, infórmese los datos del apoderado judicial de Bancolombia S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, quien podrá ser contactado al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada.

TERCERO: Requerir a la entidad demandante para que tan pronto le sea entregado el bien, objeto de la garantía, informe de ese hecho, de forma inmediata, al Despacho.

CUARTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0165 del 15 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 73 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada por Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Inglés en el Colegio S.A.S. Nit. 900.632.719, Martín Enrique Jiménez Sanguino, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.259.798 y Dennise Rocío González Díaz, identificada con la C.C. n° 1.125.787.288.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el pagaré n° 7950086878, por valor de \$40.000.000, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Inglés en el Colegio S.A.S. Nit. 900.632.719, Martín Enrique Jiménez Sanguino, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.259.798 y Dennise Rocío González Díaz, identificada con la C.C. n° 1.125.787.288, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Veintiún Millones Ciento Once Mil Ciento Veintiséis Pesos (\$21.111.126) MLCTE, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el Pagaré n°. 7950086878.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$21.111.126), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular n°. 3 del 2012 artículo 2, desde el 18 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por las siguientes cuotas:

Nº Cuota	Valor	Fecha Exigibilidad	Intereses de Plazo Liquidados al 21.89%E.A.	Fecha Causación	Intereses Moratorios a partir de
1	\$1.111.111	01-08-2020	\$2.701.731	02-07-2020 al 01-08-2020	02-08-2020
2	\$1.111.111	01-09-2020	\$535.615	02-08-2020 al 01-09-2020	02-09-2020
3	\$1.111.111	01-10-2020	\$494.500	02-09-2020 al 01-10-2020	02-10-2020
4	\$1.111.111	01-11-2020	\$484.869	02-10-2020 al 01-11-2020	02-11-2020
5	\$1.111.111	01-12-2020	\$451.157	02-11-2020 al 01-12-2020	02-12-2020
6	\$1.111.111	01-01-2021	\$447.640	02-12-2020 al 01-01-2021	02-01-2021
7	\$1.111.111	01-02-2021	\$428.944	02-01-2021 al 01-02-2021	02-02-2021
8	\$1.111.111	01-03-2021	\$370.095	02-02-2021 al 01-03-2021	02-03-2021
9	\$1.111.111	01-04-2021	\$391.665	02-03-2021 al 01-04-2021	02-04-2021
10	\$1.111.111	01-05-2021	\$360.907	02-04-2021 al 01-05-2021	02-05-2021

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0165 del 15 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios, informando que por error involuntario se libró mandamiento de pago contra el representante legal para efectos judiciales de Davivienda S.A., y no contra la deudora Jacqueline Rey Sanabria. Sírvase proveer.

Floridablanca, 13 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de fecha 11 de octubre de 2021, el que queda así:

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de menor cuantía, formulada por el Banco Davivienda S.A. con Nit. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Jacqueline Rey Sanabria, identificada con la C.C. n° 63.319.327.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el pagaré n° 05704048400078389, por valor de \$48.722.716,99, y la escritura pública n° 4158 del 01 de septiembre de 2015, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del C.G.P., así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a la presente demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a favor del Banco Davivienda S.A. con Nit. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Jacqueline Rey Sanabria, identificada con la C.C. n° 63.319.327, por la(s) siguiente(s) suma(s):*

- a) *Cuarenta y Ocho Millones Setecientos Veintidós Mil Setecientos Dieciséis Pesos con Noventa y Nueve Centavos MCTE (\$48.722.716,99), por concepto de capital contenida en el Pagaré No. 05704048400078389.*
- b) *Tres Millones Trecientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con Veintinueve Centavos (\$3.383.589,29), MLCTE por concepto de intereses de plazo causados y no*

pagados, liquidados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021, a la tasa del 15.22% E.A.

- c) *Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$48.722.716,99), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 13 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.*

SEGUNDO: *Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.*

TERCERO: *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.*

CUARTO: *Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.*

QUINTO: *Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.*

SEXTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-374948, denunciado como propiedad de la demandada Jacqueline Rey Sanabria, identificada con la C.C. n° 63.319.327, de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.*

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de la medida, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., advirtiéndole que se trata de un bien dado en garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 0165 del 15 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 12 archivos en PDF, informando que se allegó escrito de la tutela. Sírvase proveer.
Floridablanca, 14 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Nicodemus Araque Silva C.C. 91.077.165
ACCIONADOS: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
RADICADO: 682764003001-2021-00476-00

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento la presente acción de tutela promovida por Nicodemus Araque Silva, identificado con C.C. n° 91.077.165, quien actúa en nombre propio, contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Córrese traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Prevenir a la entidad accionada, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0165 del 15 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta de un cuaderno con 05 folios. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por cumplir los requisitos de ley, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por Orlando Acevedo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.837.520, quien actúa en nombre propio, en contra de Sandra Jaimes, de quien no reporta número de documento de identificación, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida.

SEGUNDO: Tener en su valor legal las documentales allegadas con el escrito de tutela.

TERCERO: De oficio, se dispone vincular a: Alcaldía Municipal de Floridablanca y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-.

CUARTO: Córrase traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Prevenir a las accionadas y vinculadas, que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

Notifíquese y cúmplase,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 2021-00488-00
ACCIÓN DE TUTELA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 165 del 15 de octubre de 2021.